

**Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

(IdDO 955220)

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 2.862 EXENTA, DE 2 DE OCTUBRE DE 2015

Por resolución exenta N° 2.862, de 2 de octubre de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se "Establece Perímetro de Exclusión de ley N°18.696 en área geográfica que indica, para servicios de taxi básico, taxi ejecutivo y turismo, Aprueba Condiciones de Operación y Utilización de Vías y otras exigencias". El Perímetro de Exclusión se establece para los servicios de taxis básicos, taxi ejecutivo y de turismo y comprende el área geográfica de provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo, de Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente. El Perímetro de Exclusión tendrá una vigencia de 84 meses, plazo que se contabilizará a partir del 5 de noviembre de 2015, sin perjuicio que lo dispuesto en el artículo 5.- Sobre procedimiento de postulación y demás normas relativas al mismo, que entrarán en vigencia a contar de fecha en que se encuentre totalmente tramitada la referida resolución. Asimismo, se aprueban las condiciones de operación, requisitos y exigencias que regulan el Perímetro de Exclusión que se establece en dicha resolución. Finalmente, se establece que para prestar servicios dentro del Perímetro de Exclusión, los interesados deberán postular a fin de obtener las autorizaciones de funcionamiento correspondientes. El texto íntegro de la resolución extractada se publicará en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, www.mtt.gob.cl.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Ministerio de Energía

(IdDO 955997)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 505 exento.- Santiago, 13 de octubre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 463/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
377,50 431,40 485,30	421,16

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 995999)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 506 exento.- Santiago, 13 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 462/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	286.051,2	301.106,6	316.161,9
Gasolina automotriz 97 octanos	320.680,3	337.558,2	354.436,1
Petróleo diésel	272.908,4	287.272,0	301.635,6
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	156.188,4	164.408,8	172.629,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 15 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.